

Cartagena de Indias, D. T. Y C., 20 de abril de 2026.

Señores
FUNDACIÓN CORALINA

Asunto: Respuesta a Observaciones presentadas dentro del proceso ICBF- CV-PC-001-2026BOL.

En atención a las observaciones por ustedes presentadas a la Invitación Pública, en el marco del proceso ICBF- CV-PC-001-2026BOL, cuyo objeto es: “Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención Integral a la Primera Infancia, de conformidad con los Manuales Técnicos, Guías Operativas para la Atención a la Primera Infancia y los lineamientos establecidos por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de “Cero a Siempre”, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Respecto a su primera observación, en la que manifiesta que la exigencia de acreditar una experiencia mínima de doce (12) meses, resulta ser una exigencia que no se ajusta a la realidad operativa ni a la dinámica contractual propia del ICBF, dado que los contratos asociados a programas de atención a la primera infancia, en su gran mayoría, cuentan con una duración promedio que oscila entre nueve (9) y diez (10) meses por vigencia fiscal, en atención a la programación presupuestal y a los ciclos de operación institucional. Por lo que consideran que exigir un término de doce (12) meses desconoce esta realidad y genera una restricción injustificada que limita la participación de operadores que, aun siendo idóneos, no alcanzan dicho umbral por razones estructurales del propio sistema contractual; razón por la cual solicitan ajustar este requisito a un mínimo de nueve (9) meses, en aplicación del principio de proporcionalidad y en armonía con las prácticas contractuales del Instituto.

Nos permitimos informar que, este criterio no constituye una exigencia arbitraria ni desproporcionada, sino que responde a la obligación legal y reglamentaria del ICBF de verificar la **solvencia técnica de los operadores**, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 2388 de 1979, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1084 de

2015. Si bien es cierto que algunos contratos de prestación de servicios para la atención a la Primera Infancia pueden tener ejecuciones inferiores a doce (12) meses, la experiencia mínima exigida no se refiere a la duración de un contrato específico, sino al tiempo acumulado de ejecución comprobada de actividades equivalentes al objeto contractual, lo que permite evaluar de manera objetiva la trayectoria, capacidad operativa y sostenibilidad del interesado. En consecuencia, el requisito de doce (12) meses de experiencia se encuentra alineado con la finalidad del Régimen Especial de Aporte, que exige la selección de operadores con experiencia suficiente para garantizar continuidad, calidad y estabilidad del servicio público de bienestar familiar.

2. Respecto a su segunda observación, en la que manifiestan que, en lo que respecta a la restricción territorial de la experiencia, consistente en exigir que esta haya sido ejecutada en municipios específicos de la zona, esta se constituye en una condición que carece de sustento técnico, en la medida en que los lineamientos pedagógicos, operativos y de atención definidos por el ICBF son de carácter nacional y estandarizado, lo que implica que la prestación del servicio no varía sustancialmente entre territorios dentro de un mismo departamento, por lo cual, consideran ustedes que la experiencia adquirida en cualquier municipio del país resulta igualmente válida para acreditar la capacidad técnica del oferente y mantener esta limitación territorial desconoce los principios de igualdad, selección objetiva y libre concurrencia previstos en el Manual de Contratación del ICBF, al restringir la participación de operadores con experiencia comprobada en otros territorios, sin que exista una justificación técnica que lo respalde, concluyendo su observación con la solicitud de eliminar la mencionada restricción.

Nos permitimos dar respuesta en el sentido que, frente a esta observación, la Entidad acoge el planteamiento presentado, al evidenciarse que la exigencia de experiencia específica en determinados municipios podría limitar de manera injustificada la pluralidad de oferentes, sin que dicha restricción resulte estrictamente necesaria para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual. En efecto, la prestación del servicio de

educación inicial se rige por lineamientos, manuales técnicos y estándares de calidad definidos a nivel nacional por el ICBF, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los operadores, independientemente del lugar de ejecución. En consecuencia, la experiencia adquirida en la operación de servicios equivalentes en otros municipios del territorio nacional resulta técnicamente válida y trasladable. Así las cosas, en atención a los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, y con el propósito de fortalecer la participación en el proceso de selección, la Entidad modificará el requisito relativo a la experiencia municipal, eliminando la exigencia de acreditación en municipios específicos, permitiendo que la experiencia sea acreditada en cualquier municipio del departamento de Bolívar, siempre que corresponda a actividades equivalentes al objeto del contrato.

Esta modificación será incorporada formalmente mediante la respectiva adenda a la Invitación Pública, la cual hará parte integral de los documentos del proceso.

3. Frente a su tercera observación, en la que manifiestan, frente a la disposición que señala que no será válida la experiencia con entidades privadas o aquella que no se encuentre inscrita en el Registro Único de Proponentes – RUP, manifestando ustedes que esta exigencia resulta improcedente en el marco del régimen especial aplicable al ICBF, por las siguientes consideraciones: “en primer lugar, debe advertirse que las entidades privadas no tienen la obligación legal ni la posibilidad técnica de reportar sus contratos en las plataformas SECOP I o SECOP II, las cuales son instrumentos diseñados exclusivamente para la contratación pública. En consecuencia, condicionar la validez de la experiencia privada a su registro en estos sistemas o a su inscripción en el RUP implica, en la práctica, desconocer una fuente legítima de experiencia y limitar injustificadamente la participación de oferentes. Y adicionalmente, el Manual de Contratación del ICBF permite la acreditación de la experiencia mediante certificaciones expedidas por las entidades contratantes, siempre que estas contengan información verificable sobre la ejecución del objeto contractual, lo cual constituye un medio idóneo para validar la

capacidad técnica del proponente.” Por lo cual consideran que, exigir de manera obligatoria la inscripción en el RUP para reconocer experiencia privada desconoce que no todos los posibles oferentes están legalmente obligados a contar con dicho registro, especialmente en procesos de régimen especial. En ese orden de ideas, solicitan eliminar dicha restricción y permitir que la experiencia con el sector privado sea acreditada mediante certificaciones contractuales directas, en condiciones de verificabilidad y transparencia.

Frente a esta observación, nos permitimos manifestar que, en relación con la acreditación de experiencia con entidades privadas, la Invitación Pública no excluye la experiencia privada en sí misma, siempre que esta sea verificable, equivalente al objeto contractual y cumpla con las condiciones de acreditación previstas en los documentos del proceso; sin embargo, cuando el interesado se encuentra obligado a estar inscrito en el Registro Único de Proponentes – RUP, la experiencia deberá encontrarse debidamente reportada en dicho Registro, conforme a la normativa vigente. Esta exigencia no constituye una barrera injustificada, sino un mecanismo de verificación objetiva y transparente.

En virtud de lo anterior, la Entidad considera que la modificación referente al factor territorial de la experiencia, contribuye a garantizar un proceso de selección más amplio, competitivo y ajustado a los principios que orientan el Régimen Especial de Aportes del ICBF, asegurando la participación efectiva de operadores idóneos y la continuidad en la prestación del servicio público de atención integral a la primera infancia; no obstante, frente a la demás observaciones planteadas, la Entidad no encuentra procedente modificar los requisitos técnicos habilitantes, por considerar que estos se ajustan al Estudio de Sector, al Régimen Especial de Aporte y a los principios de selección objetiva y transparencia.

Atentamente



ROSMIRA ISABEL BELTRAN BORJA
Directora (E) Regional Bolívar

Proyectó: Rafael Eduardo Godoy Henríquez - Abogado - Contratista GIT Jurídico y Contractual 